

DERECHOS SUCESORALES EN LA UNIONES ESTABLES DE HECHO SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

Isabel Alejandra Rodríguez Acosta
Especialista en Derecho Procesal Civil
Docente UNELLEZ
isa22_12@hotmail.com
<https://orcid.org/0009-0007-1686-9084>

Fecha de aceptación: julio 2025 Fecha de publicación: diciembre 2025

Resumen

La Unión Estable de Hecho o Concubinato, es una figura jurídica usada comúnmente por la sociedad venezolana para obtener los mismos efectos del matrimonio pero sin realmente celebrarlo, sin embargo en el presente artículo la intención es manifestar porque se trata de instituciones jurídicas distintas y cuyas consecuencias jurídicas sin duda alguna no son iguales totalmente, haciendo especial énfasis en los derechos sucesorales de los concubinos, como resultado de la equiparación reconocida en el artículo 77 de la Constitución, en cuanto a los efectos y alcance de las uniones estables como el matrimonio, establecidos en el artículo 767 del Código Civil. Se efectuó un estudio de carácter exploratorio- bibliográfico sobre los derechos sucesorales en las uniones concubinarias según el ordenamiento jurídico venezolano, con métodos de recolección y análisis de datos y contenido cualitativos, que trajeron como resultado el desarrollo de una serie de observaciones que ayudan a establecer los derechos sucesorales en las uniones estables.

29

Palabras clave: Unión Estable de Hecho, Concubinato, Vía Legal, Sucesión, matrimonio, patrimonio

INHERITANCE RIGHTS IN STABLE DE FACTO UNIONS ACCORDING TO THE VENEZUELAN LEGAL SYSTEM

Abstract

The Stable Union of Fact or Concubinage, is a legal figure commonly used by Venezuelan society to obtain the same effects of marriage but without actually celebrating it, however in this article the intention is to show why they are different legal institutions and whose consequences Without a doubt, legal entities are not totally equal, with special emphasis on the successor rights of concubines, as a result of the equality recognized in article 77 of the Constitution, in terms of the effects and scope of stable unions such as marriage, established in article 767 of the Civil Code. An exploratory bibliographical study was carried out on inheritance rights in concubinary unions according to the Venezuelan legal system, with qualitative data and content collection and analysis methods, which resulted in the development of a series of observations that help establish inheritance rights in stable unions.

Keywords: Stable Union of Fact, Concubinage, Legal Way, Succession, marriage, patrimony.

DROITS HÉRITAGES DANS LES UNIONS DE FAIT STABLES SELON LE SYSTÈME JURIDIQUE VÉNÉZUÉEN

Résumé

L'union de fait stable, ou concubinage, est une figure juridique couramment utilisée par la société vénézuélienne pour obtenir les mêmes effets qu'un mariage sans le célébrer. Cet article vise à expliquer pourquoi il s'agit d'institutions juridiques distinctes dont les conséquences juridiques ne sont pas entièrement identiques, notamment en ce qui concerne les droits successoraux des concubines. Ceci découle de l'équivalence reconnue par l'article 77 de la Constitution, qui établit l'équivalence des effets et de la portée des unions stables avec ceux du mariage, tel qu'il est défini à l'article 767 du Code civil. Une étude exploratoire et bibliographique a été menée sur les droits successoraux dans les unions de concubinage selon le système juridique vénézuélien, à l'aide de méthodes de collecte de données qualitatives et d'analyse de contenu. Cette étude a permis de dégager des observations contribuant à établir les droits successoraux dans les unions stables.

Mots-clés : Union de fait stable, Concubinage, Voie juridique, Succession, Mariage, Patrimoine.

Introducción

Las uniones de hecho crean un fenómeno social que se ha extendido y que ha cobrado vigencia en casi todos los países del mundo, y que por ende en la actualidad se reputa como ³⁰ un hecho jurídico, es decir, como un acontecimiento que tiene la virtud de generar consecuencias jurídicas por lo que han logrado reconocimiento social y jurídico, a pesar de las discusiones que pesan a su alrededor, principalmente por razones de orden moral o de orden religioso. No se trata de una forma de convivencia afectiva de reciente instalación, en otras épocas de la humanidad ya existía en el plano social y gozaba de cierto reconocimiento jurídico.

Asimismo, a pesar de que existen diferentes maneras de definir y llamar a las uniones concubinarias, solo existe un tipo; una situación de hecho en la cual se encuentran un hombre y una mujer quienes conviven establemente al modo conyugal, pero sin contraer matrimonio legalmente.

En Venezuela existen figuras familiares diferentes al matrimonio, pero conocidas por la sociedad como un hecho fáctico, como, por ejemplo: la unión extramatrimonial y la unión concubinaria. Esta última también considerada como fuente de familia y por tanto es necesario que existan normas que sitúen a sus miembros en una relativa posición de justicia y equidad. Sin embargo, desde la entrada en vigencia del último Código Civil estas uniones en Venezuela presentaban una escasa regulación en el vigente Código Civil (CCV) de 1982 específicamente

mediante la figura de la comunidad concubinaria regulada en el artículo 767. La doctrina refirió en su momento los requisitos y efectos de dicha unión.

La Constitución de 1999 en su artículo 77 le concedió a la unión de hecho estable entre un hombre y una mujer, los mismos efectos que el matrimonio, es decir, la Constitución vigente como norma suprema reconoció la pluralidad de las familias, donde no se circunscribirá el nacimiento de las mismas exclusivamente al matrimonio, es por ello que quedó excluida la discriminación que venía existiendo entre “familia matrimonial” y “familia concubinaria”, dado que siempre y cuando tal unión estable de hecho fuere entre un hombre y una mujer, en consecuencia, este carácter constitucional otorgado en las uniones estables no pasó desapercibido en la doctrina venezolana generando polémica en cuanto a la equiparación de los efectos con el instituto matrimonial, por ende se suscitaron una serie de criterios jurisprudenciales del Sala de casación civil y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ).

Ahora bien, al equipararse el matrimonio, el género “uniones estables de hecho”, debe tener al igual que este, un régimen patrimonial, es decir, entre los concubinos existirá una ³¹ comunidad que se rige, debido a la equiparación, que es posible en esta materia, por las normas del régimen patrimonial matrimonial.

El planteamiento central en este artículo consiste en hacer un análisis acerca de los aspectos sucesorales de la unión de hecho en la que implica hacer referencia a los derechos y deberes recíprocos que proceden de la convivencia de la pareja y las diferencia con la institución del matrimonio.

Derechos sucesorales en la uniones estables de hecho según el ordenamiento jurídico venezolano

Es punto central en este artículo hacer un análisis acerca de los aspectos personales de la unión de hecho en la que implica hacer referencia a los derechos y deberes recíprocos que proceden de la convivencia de la pareja. Por estas razones citadas es importante plantear las siguientes interrogantes ¿Cuáles son esos derechos y deberes? En el caso del matrimonio el régimen de vida conyugal se resuelve en un conjunto de derechos y deberes que son de carácter legal, de orden público, recíprocos e igualitarios. El matrimonio una vez celebrado genera open legis el deber de vivir juntos, de guardarse fidelidad y de socorrerse mutuamente

(asistencia moral y material). En el caso de la unión no matrimonial, que no requiere del cumplimiento de formalidades para su constitución ni para su disolución, que se funda en una convivencia afectiva continua y estable y que es expresión del derecho fundamental al libre desenvolvimiento de la personalidad ¿cómo podría imponerse legalmente esas obligaciones y deberes previstos para el matrimonio sin incurrir en contradicciones con la esencia misma de la unión de hecho?.

Subsiguientemente, esta institución jurídica no debe someterse a la disposición normativa prevista por la ley para la relación matrimonial. Así, lo ha dejado sentado el máximo Tribunal del país al expresar, que “las uniones estables de hecho no pueden equipararse íntegramente al matrimonio, y en consecuencia, no puede pretenderse que, automáticamente, se le reconozcan todos los efectos de aquel a este tipo de convivencia afectiva” (Interpretación art 77 CRBV, uniones estables de hecho, Sentencia N° 1682 Sentencia Vinculante / 15-07 (Tribunal Supremo de Justicia/Sala Constitucional 2005). Por ende, a juicio de la Sala Constitucional no existe entre los convivientes el deber de vivir juntos, ni tampoco el deber de fidelidad consagrados en el artículo 137 del Código Civil. El incumplimiento de esas obligaciones32 matrimoniales no produce efectos jurídicos, quedando rota la unión por el repudio que de ella haga cualquiera de los componentes, lo que ocurriría en el caso de que alguno de sus integrantes contraiga matrimonio con otra persona, o porque, por cualquier otra razón, se produjera la ruptura de la continuidad de la relación.

Por ende, se mencionaron algunas características de las uniones concubinarias que seguidamente se detallaran con mayor precisión:

1.El concubinato produce, según la constitución vigente, cada de los efectos del matrimonio en cuanto le sean aplicables.

2.Debe existir mutuo acuerdo entre los concubinos, es decir ellos deben aceptar la convivencia y con ello expresar su consentimiento.

3. La notoriedad de la comunidad de vida en concubinato, consistente en la apariencia de vida de los concubinos, es decir, los concubinos se comportan como marido y mujer.

4.Unión monogámica, que involucra que el concubinato debe estar conformado por un solo hombre y una sola mujer, con obsequio recíproco de fidelidad.

5. Carácter de permanencia, este carácter, con importancia fundamental para la determinación de esta institución, está fijado por la intención de los concubinos en formar una unión estable y perseverante, evidenciándose de las manifestaciones externas de los sujetos, el deseo de vivir y compartir junto el uno al otro, por lo que *affaire* o romance temporal, no podría considerarse como elemento suficiente para determinar la permanencia, no obstante la concurrencia de los presupuestos antes mencionados.

6. Ausencia de impedimentos para contraer matrimonio, que se aplican *mutatis mutandis* al concubinato.

Ahora bien, con relación al deber de socorro mutuo, que comprende tanto la asistencia moral como la de orden material, contemplado en los artículos 137 y 139 del Código Civil, respectivamente, la Sala Constitucional ha declarado que “ el deber de alimentos se mantiene vigente para cualquier tipo de unión de Las uniones estables de hecho en la constitución venezolana de 1999” (Interpretación art 77 CRBV, uniones estables de hecho, Sentencia N° 1682 Sentencia Vinculante / 15-07 (Tribunal Supremo de Justicia/Sala Constitucional 2005). Durante la existencia del concubinato cada uno podrá “exigir alimentos al otro integrante de la33 pareja, salvo que carezca de recursos o medios propios para suministrarlos, en cuyo caso podrá exigirlos a las personas señaladas en el artículo 285 del Código Civil”. (Interpretación art 77 CRBV, uniones estables de hecho, Sentencia N° 1682 Sentencia Vinculante / 15-07 (Tribunal Supremo de Justicia/Sala Constitucional 2005).

En cuanto al derecho que tiene la mujer de usar el apellido del marido, a juicio de la Sala Constitucional, “...es un derecho que le nace solamente del acto matrimonial, que conlleva a que añada algo a su identidad, y que se ve sostenido por el acta de matrimonio que refleja un nuevo estado civil”. (Interpretación art 77 CRBV, uniones estables de hecho, Sentencia N° 1682 Sentencia Vinculante / 15-07 (Tribunal Supremo de Justicia/Sala Constitucional 2005).

La Sala Constitucional ha despejado otra serie de interrogantes en torno a la interpretación del artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que equipara la unión de hecho al matrimonio en cuanto a los efectos que de ella derivan. Se considera que merece una especial acotación su declaración en torno al concubinato como fuente del estado civil. Sobre el particular señala:

El estado civil surge de unas manifestaciones de voluntad formales contenidas en las actas del estado civil, así como de las transformaciones que éste recibe y que constan en las notas marginales de las partidas. Se trata de una cuestión formal que permite no solo conocer la condición de la persona, sino que resulta la piedra angular del sistema de identificación. No existe, en estos momentos y para esta fecha, una partida del estado civil de concubinato, u otro tipo de unión, que otorgue el estado de concubino o unido y, por tanto, los símbolos que representan el estado civil, como el uso del apellido del marido por la mujer. (Interpretación art 77 CRBV, uniones estables de hecho, Sentencia nº 1682 Sentencia Vinculante / 15-07 (Tribunal Supremo de Justicia/Sala Constitucional 2005).

En consecuencia, se puede deducir de esta declaratoria que el concubinato tampoco crea parentesco alguno entre el concubino y los consanguíneos del otro compañero por no ser fuente de estado civil alguno.

La presunción legal de cohabitación que consagra el artículo 211 del Código Civil se convierte en una presunción legal de paternidad del hijo no matrimonial nacido durante la vigencia de la unión fáctica.

34

Requisitos de la comunidad concubinaria

Para que exista la comunidad concubinaria es necesario demostrar que se ha vivido permanentemente en tal estado, aunque los bienes aparezcan a nombre de uno de solo de los concubinos, para esto se tutelan las mismas normas que rigen el matrimonio. La presunción de la comunidad concubinaria surge de la ley, siempre que se demuestren los extremos requeridos por el artículo 767 del Código Civil. Los postulados requeridos para que proceda la comunidad concubinaria son: (a) debe existir un patrimonio que se haya formado o que haya aumentado, aunque estén a nombre de uno de los concubinos, (b) que exista contemporaneidad en la formación o aumento del patrimonio y la relación concubinaria.

Derechos patrimoniales y sucesorales de las uniones estables:

Reflexionar acerca de los aspectos de orden patrimonial implica hacer referencia al derecho económico que va a regir durante la convivencia de la pareja, sea esta matrimonial o no matrimonial. El régimen patrimonial matrimonial consagrado en el derecho venezolano es el de la libertad contractual con las limitaciones que la ley impone. En forma supletoria se aplica el sistema de comunidad limitada de gananciales. En general, la doctrina y la legislación

europea se inclinan por la aceptación de la libertad de contratación en materia patrimonial en el ámbito de la convivencia de pareja no formalizada. Sin embargo, se considera que, si se le confiere a las uniones de hecho todos los efectos de orden económico previstos para el matrimonio, se estaría atentando contra la naturaleza misma del matrimonio y contra la protección que constitucionalmente se le otorga. Se estima que no cabe aplicar en esta materia el principio de igualdad, puesto la unión de hecho y el matrimonio no son situaciones idénticas y merecedoras de igual tutela y así se ha mantenido en reiterados criterios de la Sala de Casación Civil y Sala Constitucional.

En el ámbito del derecho europeo prevalece el criterio según el cual la ley debe prever un régimen subsidiario en defecto de convención expresa entre los compañeros. La normativa supletoria debe contemplar lo relativo al mantenimiento del hogar y los gastos comunes de la pareja, la responsabilidad frente a los terceros de las obligaciones contraídas por razón de los gastos comunes, asistencia material entre los miembros de la unión, extinción de la unión de hecho por ruptura o por defunción, derechos sucesorios, entre otros aspectos. En algunas legislaciones europeas se contempla una compensación económica, en caso de ruptura de la35 relación, con el propósito de proteger a la parte más débil de la misma. Otro aspecto que despeja la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia con relación al orden patrimonial es el que tiene que ver con la posibilidad de que los concubinos puedan pactar un régimen distinto al de la comunidad de bienes. En el matrimonio está previsto que los futuros cónyuges puedan celebrar capitulaciones matrimoniales.

En las uniones de hecho no tiene cabida un régimen convencional. A juicio de la Sala Constitucional, ello es imposible: porque la esencia del concubinato o de la unión estable no viene dada -como en el matrimonio- por un documento que crea el vínculo, como lo es el acta de matrimonio, sino por la unión permanente (estable) entre el hombre y la mujer, lo que requiere un transcurso de tiempo (que ponderará el juez), el cual es el que califica la estabilidad de la unión; y siendo ello así, a priori no puede existir una declaración registrada de las partes constitutivas de la unión, en el sentido de cómo manejarán los bienes que se obtengan durante ella” (Interpretación art 77 CRBV, uniones estables de hecho, Sentencia N° 1682 Sentencia Vinculante / 15-07 (Tribunal Supremo de Justicia/Sala Constitucional 2005)

Si se analiza lo anteriormente citado de esta decisión los efectos económicos que derivan del concubinato son los mismos que produce el matrimonio y esto es así por mandato expreso del artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Las uniones estables de hecho en la constitución venezolana de 1999. Ahora bien, los efectos patrimoniales no se limitan a aquellos que puntualmente señalan diversas leyes de la República, sino que deben extenderse a todo lo que pueda conformar el patrimonio común. Por lo tanto, la existencia de la unión estable de hecho deja sin efecto la presunción legal de comunidad de bienes consagrada en el artículo 767 del Código Civil. La comunidad de bienes existe de pleno derecho respecto de los bienes adquiridos por los concubinos durante el tiempo que se mantuvo la unión, así como en el matrimonio, dicha comunidad va a surtir efectos legales entre ambos convivientes y entre sus respectivos herederos, o entre uno de ellos y los herederos del otro. Incluso, los terceros pueden hacer efectiva las acreencias que tengan contra la comunidad, siempre y cuando se haya declarado judicialmente la existencia de la unión estable de hecho.

La comunidad de bienes que surge entre los unidos o concubinos va a estar sometida al mismo régimen patrimonial del matrimonio. El matrimonio exige para su disolución de la ³⁶ declaratoria judicial, que conlleva la extinción de la comunidad; la unión estable de hecho termina cuando se produce la ruptura de la unión, por lo que debe ser alegada y probada por quien pretende la disolución y liquidación de la comunidad. En este supuesto, a juicio de la Sala Constitucional, el demandante podrá pedir al juez que se dicten las providencias previstas en el artículo 174 del Código Civil. Los efectos jurídicos que derivan de las uniones estables de hecho se extienden solo en algunos ordenamientos jurídicos al orden sucesoral” (Interpretación art 77 CRBV, uniones estables de hecho, Sentencia N° 1682 Sentencia Vinculante / 15-07 (Tribunal Supremo de Justicia/Sala Constitucional 2005).

Mayoritariamente, así lo contemplan las legislaciones latinoamericanas y algunas europeas. En los sistemas jurídicos que no reconocen derechos sucesorios a favor del compañero sobreviviente solo queda la posibilidad de beneficiar al conviviente sobreviviente otorgando testamento a su favor. Tal es el caso de Francia, Gran Bretaña, Suecia, Dinamarca, Noruega etc. En la doctrina española, hay opiniones encontradas.

La Sala Constitucional interpreta que, entre los integrantes de la unión estable, quienes ocupan rangos similares a los de los cónyuges, existen los derechos sucesorales contemplados

en el artículo 823 del Código Civil, siempre que el deceso ocurra durante la existencia de la unión. En consecuencia: “el conyugue sobreviviente, al ocupar el puesto de un cónyuge, concurre con los otros herederos según el orden de suceder señalado en el Código Civil (artículo 824 y 825) en materia de sucesión ab intestato, conforme al artículo 807 del Código Civil, y habrá que respetársele su legítima (artículo 883 del Código Civil) si existiere testamento. Igualmente, las causales de indignidad que haya entre los concubinos se aplicarán conforme al artículo 810 del Código Civil” (Interpretación art 77 CRBV, uniones estables de hecho, Sentencia n° 1682 Sentencia Vinculante / 15-07 (Tribunal Supremo de Justicia/Sala Constitucional 2005)

Para reclamar los efectos civiles que derivan de la unión estable de hecho se exige su constatación judicial. La sentencia que declare su existencia: Surtirá los efectos de las sentencias a que se refiere el ordinal 2° del artículo 507 del Código Civil, el cual se aplicará en toda su extensión, menos en lo referente a la necesidad de registro de la sentencia, lo cual no está previsto –y que por lo tanto carece de procedimiento- en la Ley” (Interpretación art 77 CRBV, uniones estables de hecho, Sentencia N° 1682

37

Sentencia Vinculante / 15-07 (Tribunal Supremo de Justicia/Sala Constitucional 2005).

El Tribunal Supremo de Justicia también ha señalado que la sentencia declarativa del concubinato debe indicar la duración de este, lo que facilita la aplicación del artículo 211 del Código Civil, ya que la presunción de cohabitación que consagra esta disposición legal se convierte en una presunción de paternidad para los hijos nacidos durante la vida concubinaria.

Metodología

El artículo es producto de un diseño documental, el cual consiste en un proceso sistemático de recolección, selección, análisis y presentación de información coherente a partir de fuentes secundarias. Para el desarrollo del tema, se llevó a cabo una revisión exhaustiva de la normativa vigente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Civil venezolano, complementada con el análisis doctrinal y jurisprudencial relevante. Específicamente, se examinó el criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia destacando la Sentencia N° 1682, lo cual permitió interpretar los alcances y limitaciones de los derechos sucesorales y patrimoniales en las uniones estables de

hecho, garantizando así el rigor jurídico necesario para la contratación de las premisas planteadas sobre esta figura del Derecho de Familia

Resultados

A continuación, se presenta la tabla resumen sobre los aspectos clave de las uniones estables de hecho en el ordenamiento jurídico venezolano, basada en la información suministrada y los criterios de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

Tabla 1

Derechos y Características de las Uniones Estables de Hecho

Aspecto	Consideración Jurídica
Naturaleza	Unión afectiva, estable y permanente; no se equipará íntegramente al matrimonio.
Derechos/Deberes Recíprocos	No existe deber legal de cohabitación ni fidelidad. Si persiste el deber de socorro mutuo (alimentos).
Estado Civil	No constituye fuente de estado civil; no permite el uso del apellido del otro ni genera parentesco por afinidad.
Régimen Patrimonial	Aplica el régimen de comunidad de bienes sobre lo adquirido durante la unión (similar a la comunidad de gananciales).
Capitulaciones	No son posibles, debido a que la unión se basa en la estabilidad fáctica y no en un documento constitutivo.
Derechos Sucesorales	Reconocidos; el sobreviviente concurre como heredero según el Código Civil (Art. 823 y ss.), respetando la legítima.
Constatación	Requiere de declaratoria judicial para surtir efectos civiles y patrimoniales.

Nota. Elaboración propia con base a autores

El ordenamiento jurídico venezolano, bajo la interpretación de la Sala Constitucional, adopta una postura equilibrada respecto a las uniones estables de hecho. Si bien el artículo 77 de la Constitución equipara estas uniones al matrimonio en cuanto a los efectos que de ellas derivan, la jurisprudencia ha clarificado que esta equivalencia no es absoluta. La distinción radica en que el matrimonio es una institución formal que crea un estado civil y obligaciones personales intrínsecas (como la fidelidad y cohabitación), mientras que la unión estable de hecho es una situación fáctica. Por lo tanto, la ley protege principalmente los aspectos patrimoniales y asistenciales como los alimentos y la comunidad de bienes para evitar el desamparo de los convivientes, sin imponer las cargas personales estrictas del vínculo matrimonial que podrían contradecir la naturaleza libre y no formal de la unión.

En el ámbito sucesoral y patrimonial, la protección otorgada por el Estado venezolano es robusta. Al reconocer derechos sucesorales al conviviente sobreviviente, el sistema garantiza que la persona que compartió una vida de manera permanente no quede desprotegida tras el deceso de su pareja, permitiéndole concurrir en la herencia tal como lo haría un cónyuge. No obstante, es fundamental subrayar que todos estos efectos, tanto patrimoniales como sucesorales, están supeditados a la demostración judicial de la unión. Esta exigencia procesal es la piedra angular del sistema, pues al no existir un registro formal de "concubinato", corresponde al interesado probar la estabilidad, notoriedad y permanencia de la relación ante los tribunales para que el derecho pueda desplegar sus efectos de manera efectiva

Conclusiones

Resulta difícil admitir que el artículo 77 de la Constitución vigente al establecer que las uniones estables de hecho “producirán los mismos efectos que el matrimonio”, lo que está es consagrado una absoluta igualdad entre estas uniones maritales de hecho y las uniones matrimoniales. De lo estudiado se delibera que si ese fuere el sentido de la norma el constituyente estaría entrando en contradicción con la misma norma constitucional, ya que en el encabezamiento del artículo 77 se ordena la protección del matrimonio entre un hombre y una mujer fundado en el libre consentimiento y en la igualdad de los derechos y deberes. Asimismo, se estaría vulnerando el derecho fundamental al libre desenvolvimiento de la personalidad, pues si la pareja ha optado voluntariamente por esta forma alterna de convivencia y no por el matrimonio, es porque ellos han decidido colocarse al margen del matrimonio, aunque no al margen del derecho.

El fallo del Tribunal Supremo de Justicia que se ha venido analizando así lo ha declarado en lo que respecta a los efectos de orden patrimonial. Sin embargo, corresponde al legislador regular los aspectos más importantes relacionados con esta institución independientemente que en tal regulación se aparte de la interpretación constitucional que sobre el artículo 77 ha realizado el Tribunal Supremo de Justicia, siempre y cuando no contrarie los principios y derechos consagrados en la Constitución de la República. Se estima que Le corresponde al legislador precisar el ámbito de aplicación de la ley en cuestión y destacar los elementos de la estabilidad y la notoriedad que permiten verificar de manera objetiva la relación afectiva de pareja no formalizada. Así como acotar, particularmente, el lapso de duración de la unión,

decidiendo si se acoge o no el transcurso de dos años de unión estable propuesto por la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Asimismo, es importante definir si la ley va a seguir el sistema acogido por algunas legislaciones en torno a la acreditación de este tipo de relación, mediante su inscripción en un registro especialmente creado para este fin o a través de escritura pública. O, si por el contrario, se va a exigir su declaratoria judicial, en cuyo caso la parte interesada en reclamar sus efectos, puede valerse de cualquier medio de prueba legal. La regulación legal debe abordar los efectos de orden personal y patrimonial que derivan de la unión estable de hecho. ¿Por qué rechazar la posibilidad de un pacto o convenio regulador de la convivencia alegándose que ello contraría la esencialidad misma de la institución? Sí el matrimonio es un derecho inherente a la persona humana, recogido así en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, además, se trata de un derecho vinculado muy estrechamente con otros derechos del hombre como la “igualdad y el libre desenvolvimiento de la personalidad”, entonces el hombre o la mujer pueden optar libremente por una convivencia no formalizada. Es lo que algunos autores han calificado como el “derecho a no casarse” y que en su opinión también debería plasmarse en el texto constitucional. 40

En consecuencia, la pareja podría optar por un convenio regulador de la convivencia que contemple los aspectos de orden patrimonial, sin que éste contraría los derechos fundamentales de la persona. En defecto de pacto expreso la ley debe contemplar un régimen económico subsidiario. La ley sobre las uniones estables de hecho debe incluir la regulación de la extinción de la unión incorporando las causas y consecuencias de su extinción. Por último, es importante establecer las previsiones en materia sucesoral, sobre todo si se mantiene la figura del concubinato putativo, pautando en qué proporción concurren el cónyuge y el concubino sobrevivientes.

Referencias

- Andara, L. (2020). *Derecho sucesoral o hereditario*. Documento en línea disponible en: https://www.researchgate.net/publication/339426515_Derecho_Sucesoral_o_Hereditario_Tema_5_La_sucesion_intestada_y_Tema_6_La_herencia_yacente.
- Código Civil. Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982
- Código de Procedimiento Civil. Gaceta oficial N° 4209. 18 de septiembre de 1990

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial* No. 36.680. 30 de diciembre.
- Ley del Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás ramos conexos (1999). *Gaceta* N° 5391. Extraordinaria del 22 de Octubre
- Parraga, G. (2008). *Cuestiones Jurídicas*. México. Ediciones Pons
- Rodríguez, L. (2012). *Manual de sucesiones: Incluye la ley de impuesto sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos*. 8va ed. Caracas: Editorial Livrosca C.A.
- Sojo, R. (2015). *Apuntes de derecho de familia y sucesiones*. 16ta ed. Caracas. Ediciones Paredes II, C.A.
- Soto, L, (2015). *El derecho sucesoral en Venezuela*. Documento en línea disponible en: <http://www.previsivosantarosa.com/2015/08/elderecho-sucesoral-en-venezuela/>.
- TSJ (2005). *Interpretación art 77 CRBV, uniones estables de hecho*, Sentencia N° 1682 Sentencia Vinculante / 15-07
- Vázquez, L (2008). La abducción como alternativa del método científico en la educación superior. *Uni-Pluriversidad* 8 (2). Disponible en: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/unip/article/viewFile/947/820>